



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0486/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00339 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00339, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Pedro Francisco Mejía González en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y su director Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, y, ORDENA a la Dirección General de la Policía Nacional, el reintegro del señor Pedro Francisco Mejía González a sus filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir, por las razones pronunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos precedentemente.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.137-11, de fecha 11 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 2483/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del señor Pedro Francisco Mejía González.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 030 -02-2019-SSEN-00339, dictada por la dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso fue notificado al señor Pedro Francisco Mejía González, mediante Acto núm. 121-2020, instrumentado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00339, antes descrita, acogió una acción de amparo incoada por Pedro Francisco Mejía González y ordenó a la Policía Nacional su reintegro, fundamentando su decisión en las siguientes motivaciones:

En la especie, no existe controversia en el sentido de que la decisión mediante la cual se desvinculo al amparista del rango que ostentaba dentro de las filas de la Policía Nacional, (sargento), fue adoptada por el Director General de Recursos Humanos, tal y como consta en el oficio de fecha 6 de agosto del 2019, y no por quien efectivamente tiene la potestad legal de hacerlo, esto es, el Director General de dicha institución (art.28.19 de la ley 590-16) razón por la cual procede acoger la presente acción de amparo.”

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que sea anulada la sentencia impugnada antes descrita, sobre los siguientes argumentos:

Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestras leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

Que es evidente que la acción iniciada por el ex sargento Pedro Francisco Mejía contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Electoral. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Pedro Francisco Mejía González, depositó formal escrito de defensa respecto al presente recurso y ha presentado, como sus principales argumentos, los siguientes:

Al señor Pedro Francisco Mejía González, en su condición de Sargento Mayor de la Policía Nacional, se le acuso de un crimen o delito, es decir estafa o extorsión, tipificado en el artículo 405 del Código Penal, pero es la propia institución policía en el telefonema oficial S/N de fecha 6 de agosto del 2019, que certifica y establece que los conscriptos hicieron aporte voluntarios para el supervisor de la Escuela de Entrenamiento Policial, Mayor General Benito Monción, no así en favor o beneficio del recurrido, cuya acción la Policía Nacional viola el principio de personalidad de la persecución penal.

En virtud de la acusación hecha por la Dirección General de la P.N previa destitución o separación del recurrido, en su condición de Sargento Mayor, dicha institución debió suspenderlo y someterlo ante la jurisdicción penal, a través del ministerio público, no así la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección de Asuntos Internos de la P.N., según establece la ley 590-16, por vía de consecuencia, la Policía violó el debido proceso y derecho de defensa.

Que no consta en el expediente disciplinario ni ha sido debatido por la recurrente, ningún elemento que compruebe la realización de un debido proceso, conforme lo prevé la ley 590-16.

Que el señor Pedro Francisco Mejía fue destituido de la Policía Nacional, sin dicha institución haber agotado los requisitos establecidos de la ley orgánica 590-16, por lo que se le vulneró e inobservó la ley 590-16, ya que la junta investigadora no tiene competencia para ordenar la cancelación del recurrido, por comisión de delito o crimen, pues conforme el artículo 255 de la constitución y el 148 de la ley 590-16 se lo prohíbe de pleno derecho a dichos investigadores...”

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República

A través de su escrito, la Procuraduría solicita a través de su escrito, lo siguiente:

Esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, encuentra satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por lo que se procede a pedir pura y simplemente a este honorable Tribunal, acoger dicho recurso por ser procedente conforme la constitución y leyes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos que conforman el expediente

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Acto núm. 2483/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del señor Pedro Francisco Mejía González.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 121-2020, instrumentado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020).
4. Auto núm. 240-2020, instrumentado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la cancelación del accionante, entonces sargento Pedro Francisco Mejía González, mediante el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oficio emitido por el director general de Recursos Humanos de la Policía Nacional el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Dicha cancelación fue fruto de una investigación llevada por el cuerpo policial, la cual concluyó en una acusación contra el agente Pedro Francisco Mejía González, por el supuesto delito de estafa o extorsión mientras prestaba servicio como ayudante del oficial supervisor en la Escuela de Entrenamiento Policial Mayor General Benito Monción.

En tal sentido, el señor Pedro Francisco Mejía González interpuso una acción de amparo alegando la vulneración a sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso, derecho de defensa y derecho de igualdad, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00339, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), acogió dicha acción y ordenó el reintegro del agente a la Policía, por entender que fue desvinculado mediante una decisión adoptada por el director general de Recursos Humanos, tal y como consta en el Oficio del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y no por quien efectivamente tiene la potestad legal para hacerlo, que es el director general de dicha institución, conforme el artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16.

Inconforme con la referida decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ordinario que nos ocupa es admisible por los argumentos siguientes:

b. El artículo 95, de la referida Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95, es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Posteriormente, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), consolidó el criterio anterior, al establecer que el aludido plazo, además de ser franco, deben computarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios. En otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada núm. 030-02-2019-SSEN-00339, le fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 2483/2019, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), su interposición fue realizada en tiempo hábil.

f. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad, sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En ese tenor, este tribunal estima que el indicado recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar con el desarrollo y consolidación de su jurisprudencia sobre el debido proceso y el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Este tribunal ha comprobado que la parte recurrente, Policía Nacional, pretende que la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00339, sea anulada, al considerar que vulnera el artículo 256 de la Constitución, referente a la carrera policial.

b. En ese sentido la parte recurrente alega básicamente que la sentencia impugnada vulnera el referido artículo 256 de la Constitución, en el sentido de que se prohíbe el reintegro de miembros policiales con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante, ahora recurrido, sea parte del cuerpo policial, sería una violación a las leyes.

c. En virtud de lo anterior, esta sede constitucional ha podido comprobar que la sentencia recurrida acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Francisco Mejía González contra la Dirección General de la Policía Nacional, por entender básicamente lo siguiente:

En la especie, no existe controversia en el sentido de que la decisión mediante la cual se desvinculo al amparista del rango que ostentaba dentro de las filas de la Policía Nacional, (sargento), fue adoptada por el Director General de Recursos Humanos, tal y como consta en el oficio de fecha 6 de agosto del 2019, y no por quien efectivamente tiene la potestad legal de hacerlo, esto es, el Director General de dicha institución (art.28.19 de la ley 590-16) razón por la cual procede acoger la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De lo anterior se desprende que la decisión aquí recurrida observó que el sargento Pedro Francisco Mejía González fue desvinculado de dicha institución mediante el oficio emitido por el director general de Recursos Humanos del cuerpo policial y no por el director general de este organismo, en violación al artículo 28 numeral 19 de la Ley núm. 590-16.

e. En tal sentido, la entidad recurrente entiende que tal decisión vulnera el artículo 256 de la Constitución, que establece lo siguiente:

Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

f. Para este plenario evidenciar que ciertamente lo que aduce el recurrente es cierto, respecto a que la decisión impugnada vulnera el indicado artículo 256 de la Constitución, antes descrito, es necesario comprobar si, tal como estableció el juez *a-quo*, la desvinculación del agente fue en violación a lo que dispone el artículo 28 numeral 19 de la Ley núm. 590-16, lo cual atentaría contra el debido proceso y el derecho de defensa.

g. A propósito de lo anterior, este tribunal ha comprobado que reposa en el expediente el telefonema oficial del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue desvinculado el sargento Pedro Francisco Mejía González, de la Policía Nacional, oficio que hace constar que luego de una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, dicho agente, que fungía como ayudante del oficial supervisor en la Escuela de Entrenamiento Policial, Mayor General Eulogio Monción, retuvo en la casa de guardia al personal que conformaba el primer pelotón, y le permitía escandalizar los pasillos y los consentía para que se dirigieran a realizar retiro de dinero del cajero automático del Banco de Reservas, situación que generó comentarios de que los conscriptos sacaban dinero para hacerles regalos, dádivas y prebendas a los instructores. Este telefonema fue firmado por el Lic. Licurgo Yunes, en calidad de director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional en el que afirma el propio director de recursos humanos que: *Esta Dirección General ha decidido Destituirlo de las filas de esta institución, arrojándose atribuciones que no le corresponden.*

h. Sobre este particular, el artículo 28 numeral 19 de la Ley núm. 590-16, de la Policía Nacional, dispone lo siguiente: *Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: 19. Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

i. Como vemos en el artículo antes citado, entre las facultades que posee el director general de la Policía Nacional está la de cancelar los miembros policiales del nivel básico.

j. Para poder entender tal situación, referente a la potestad del director general de la Policía Nacional, para cancelar los miembros policiales, se precisa determinar en qué consiste el nivel básico.

k. En atención a los términos del artículo 67 de la Ley núm. 590-16, en el caso de los alistados, el ingreso es como estudiantes de nivel básico, a través de la Escuela de Entrenamiento Policial, con el grado de conscripto; al término del entrenamiento se incorporan a la carrera policial con el grado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

raso, mediante orden general emitida por el director general de la Policía Nacional.

l. En tal sentido, este plenario ha comprobado que conforme el artículo 75 de la Ley núm. 590-16, que refiere a los grados, los alistados son los sargentos, cabos y rasos; en el caso que nos ocupa, el señor Pedro Francisco Mejía González, al momento de su desvinculación poseía el rango de sargento, un miembro policial de nivel básico.

m. Por tanto, tal como señaló el tribunal *a-quo* el director general de la Policía Nacional es quien tiene la potestad exclusiva de desvincular al señor Pedro Francisco Mejía González como agente policial, ya en el rango de sargento entra en el nivel básico; ahora bien, no fue este director quien firmó el telefonema oficial del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue desvinculado a dicho sargento, sino el director de Recursos Humanos.

n. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial expedido por Recursos Humanos; es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, a dicho director.

o. En un caso similar, en el cual Recursos Humanos usurpó las funciones del director general de la Policía Nacional, tratado en la Sentencia TC/0008/19, este plenario dispuso lo siguiente:

En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

w. El accionante en amparo tiene derecho a ser reintegrado a la institución policial, en aplicación de lo que establece el artículo 256 de la Constitución, texto según el cual: El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.”

p. En virtud de los razonamientos anteriores, y sin otro medio pendiente, este tribunal entiende que es procedente rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión recurrida, pues quedó comprobado que el director general de Recursos Humanos no era el competente para emitir el oficio que desvinculó al agente en cuestión, siendo esta una competencia exclusiva del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

director general de la Policía Nacional, como dispone el artículo 28 numeral 19 de la Ley núm. 590-16.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso antes descrito, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y a la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a esta decisión. A continuación, el contenido de este voto disidente:

1. El presente caso trata de la cancelación realizada al señor Pedro Francisco Mejía González, por parte de la Policía Nacional, quien ostentaba el rango de sargento en dicha institución. Esta desvinculación se justificó en la comisión del delito de estafa o extorsión durante el tiempo que el indicado



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor fungía como ayudante del oficial supervisor en la Escuela de Entrenamiento Policial Mayor General Benito Monción. Ante esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue acogida, ordenándose a la Dirección Nacional de la Policía Nacional a que reintegrara al entonces accionante, mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de confirmar la sentencia recurrida. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal estableció que las argumentaciones del tribunal de amparo fueron acertadas, en el sentido de que la cancelación de especie no cumplió con los parámetros del debido proceso administrativo.

3. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

5. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales. A seguidas se ofrecerán las consideraciones y fundamentos del presente voto disidente.

6. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida que a su vez acogió la acción de amparo, mientras que



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo por existencia de otra vía efectiva.

7. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de estos.

8. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

9. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

10. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

11. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional². Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público³. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

¹El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

² TC/0086/20, §11.e).

³ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁴, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

13. En conclusión, el Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁴Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».